

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-122-2019, RUC 1940166790-6, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por sentencia de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se dio lugar, parcialmente, a la demanda interpuesta por don Francisco Benjamín Sepúlveda Silva, don Juan Segundo Saldaña Mora y don Sergio Lino Silva Leal, en contra de la empresa Constructora Ingenieros Asociados Limitada y el Ministerio de Obras Públicas, declarando que los demandantes trabajaron en régimen de subcontratación y que fueron despedidos por la causal del artículo 163 bis del código del ramo, por lo que los condenó al pago de todas las prestaciones originadas desde que los trabajadores se vincularon con la constructora.

En contra del referido fallo, el Fisco de Chile, representando al Ministerio de Obras Públicas, dedujo recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco, que limitó su responsabilidad sólo al tiempo en que las partes permanecieron relacionadas en régimen de subcontratación, durante mayo y veintiún días de junio de 2018.

Para invalidar esta decisión, los demandantes interpusieron recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando.

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho que se solicita unificar consiste en “determinar el recto sentido y alcance del límite temporal de la responsabilidad que le asiste a la empresa principal por régimen de subcontratación, cuando las labores del trabajador han sido desarrolladas en diversas obras licitadas por la empresa principal al empleador”.

Sostiene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, que la responsabilidad de la empresa dueña de la obra se extiende a las



obligaciones laborales y previsionales, incluidas las indemnizaciones adeudadas con ocasión del término de la relación, referidas a todo el período en que los trabajadores subcontratados se vincularon con aquélla y no sólo, como erradamente estimó la Corte, durante el tiempo que abarcó la última licitación que se adjudicó la empresa Ingenieros Asociados Limitada, la que en forma permanente ejecutó obras encargadas bajo ese sistema por el Ministerio de Obras Públicas, desde, al menos, 1999, hecho que se debe considerar para establecer la época inicial desde la cual debe responder subsidiariamente.

Tercero: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

En tal sentido, para dar lugar a la unificación de jurisprudencia se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos contenidos en las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Cuarto: Que, en consecuencia, se hace necesario consignar, en forma previa, los hechos establecidos en la instancia:

1.- Don Francisco Sepúlveda Silva, maestro de primera, mantuvo una relación contractual con la empresa Constructora Ingenieros Asociados Limitada, desde el 1 de enero de 1999 al 21 de junio de 2018.

Don Sergio Silva Leal y don Juan Saldaña Mora, ambos operadores de maquinaria, fueron contratados por la misma empresa el 2 de julio de 2008 y 1 de febrero de 2013, respectivamente, vínculo que concluyó el 21 de junio de 2018.

2.- Todos fueron despedidos por la causal del artículo 163 bis del código del ramo, por haberse sometido la empresa Constructora Ingenieros Asociados Limitada a un procedimiento concursal forzoso, adeudándose en el caso de los



trabajadores don Sergio Silva Leal y don Juan Saldaña Mora las remuneraciones correspondientes a mayo y veintiún días de junio de 2018.

3.- La demandada Constructora Ingenieros Asociados Limitada no acreditó el otorgamiento o compensación del feriado legal y proporcional a los demandantes durante todo el tiempo de la relación laboral.

4.- La empresa subcontratista Constructora Ingenieros Asociados Limitada y el Ministerio de Obras Públicas, dueño de la obra, permanecieron vinculados en régimen de subcontratación durante mayo y veintiún días de junio de 2018.

5.- El Ministerio de Obras Públicas ejerció el derecho de retención, por lo que debe responder subsidiariamente de las obligaciones impagas.

Conforme a los hechos establecidos, la judicatura del fondo declaró que la responsabilidad de la empresa principal sólo se extiende a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a la contratista en favor de sus trabajadores, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral, limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, motivo que restringe las obligaciones del Ministerio de Obras Públicas solo a aquellas prestaciones referidas al período de vinculación con Constructora Ingenieros Asociados Limitada, conforme fue acreditado, por lo que debe responder del pago de las remuneraciones adeudadas por el mes de mayo y veintiún días de junio de 2018, feriado proporcional y de la indemnización sustitutiva por falta del aviso, además de las cotizaciones devengadas en ese período y que no se encuentren solucionadas.

Quinto: Que, en relación a la materia de derecho propuesta, la parte recurrente acompañó una sentencia de contraste dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en los autos Rol N°262-2019, de 24 de diciembre de 2019.

En este caso, se resolvió la demanda presentada por dos trabajadores contratados por Constructora Ingenieros Asociados Limitada, estableciéndose que permanecieron en régimen de subcontratación con el Ministerio de Obras Públicas desde el inicio de la relación laboral de aquéllos con la empresa, por lo que resolvió, en consecuencia, que *“no yerra el sentenciador ni existe vulneración a las normas denunciadas por el Fisco de Chile por cuanto es un hecho de la causa que durante todo el periodo de prestación de servicio de los demandantes, estuvieron los demandantes en régimen de subcontratación con el Ministerio de*



Obras Públicas. Así, resulta que la decisión del sentenciador no es equívoca puesto que aplica el régimen de responsabilidad al periodo indicado por la norma en comento, sin extenderlo indebidamente”, conclusión refrendada por cuanto la empresa principal no alegó en su recurso “algún reproche que trascienda en una errónea valoración de la prueba, -por lo que- no puede esta Corte mediante la causal invocada modificar los hechos asentados por la jueza a quo en la sentencia”.

Sexto: Que, efectuado el análisis de procedencia del recurso que se analiza, se debe concluir que no puede ser acogido, por cuanto los hechos establecidos en el fallo presentado a modo de contraste, difieren de los comprobados en el recurrido, sobre cuya base se erigió la decisión de condenar solidariamente al Ministerio de Obras Públicas por todo el período que duró la relación contractual de los trabajadores demandantes con la empresa Ingenieros Asociados Limitada; a diferencia del dictamen que se revisa, en el que se acreditó, no obstante haberse planteado una causal de nulidad que no permitía modificar los hechos, que el régimen de subcontratación se extendió sólo desde mayo a junio de 2018, que sirvió de base a la diversa argumentación normativa y a una condena más amplia en aquel caso, discrepancia que obsta a la labor de cotejo propio de este recurso extraordinario y de derecho estricto, razón suficiente para desestimar el interpuesto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por los demandantes en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco de veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°2.850-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma el ministro suplente señor Zepeda, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.





En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

